



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 339-2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 OCT 2014

VISTO:

El Informe N° 004-2014-CPPAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 21 de Octubre del 2014 y el Proveído del Titular de la Entidad, de fecha 24 de Octubre del 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 316-2014-DRA.T de fecha 24 de Setiembre del 2014, se resuelve Instaurar Proceso Disciplinario Administrativo al TAP. Santiago Camaña Alave, trabajador permanente de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, Nivel Remunerativo STD, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el Artículo 28° Literales a), b) y k) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, haber infringido el Artículo 21° Inciso a) y c) del mismo cuerpo legal, en concordancia con el Artículo 80° del Reglamento Interno de Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia del Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, inciso a), b) e), f) y n). Así mismo, contravenir a lo dispuesto en los Artículos 127° y 129° Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo acotado.

Que, con Oficio N° 07-2014-CCPAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de Octubre del 2014, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios de la Dirección Regional de Tacna, procede a notificar al imputado para el ejercicio de su legítima defensa, que conlleve a su pronunciamiento e informe final, conforme lo señala el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276.

Que, mediante Escrito de fecha 06 de Octubre del 2014, el TAP. Santiago Camaña Alave, formula descargos, respecto a los cargos imputados en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en su contra.

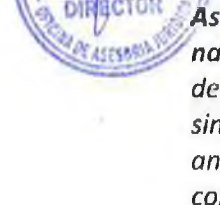
Que, el Artículo 152° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 establece que "La calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda. Los elementos que se consideran para calificar la falta serán enunciados por escrito".

Que, al TAP Santiago Camaña Alave, trabajador permanente de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, se le identifica presunta responsabilidad administrativa funcional por el incumplimiento de las obligaciones establecidas Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala, son Obligaciones de los servidores a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público ...(...) c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos; asimismo, el referido cuerpo normativo señala que se ha contravenido el Artículo 28° que prescribe que las faltas de carácter disciplinario según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución previo proceso administrativo, por lo que se puede tipificar este accionar en los Literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, g) La concurrencia reiterada al trabajo en



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 339 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 OCT 2014



estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes y, aunque no sea reiterada, cuando por la naturaleza del servicio revista excepcional gravedad, k) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario; en concordancia con el Artículo 80° del Reglamento Interno de Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia del Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, que señala en los Literales a) El Incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento Interno de Asistencia y Permanencia b) La ausencia injustificada por más de tres (3) días consecutivos, o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de (30) días calendarios, o más de quince (15) no consecutivos en un período de ciento ochenta (180) días calendarios, e) Registrar su asistencia y no presentarse a su puesto de trabajo dentro del horario establecido sin la autorización correspondiente f) Hacer abandono o ausentarse de su puesto de trabajo, dentro del horario establecido sin la autorización correspondiente y n) Presentarse en estado etílico o bajo las influencias de sustancias alucinógenas. Asimismo, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo acotado que señala en su Artículo 127° que "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social" y el Artículo 129° "Los funcionarios y servidores cumplir con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. Su incumplimiento origina los descuentos respectivos que constituyen rentas del Fondo de Asistencia y Estimulo, conforme a las disposiciones vigentes. Dichos descuentos no tienen naturaleza disciplinaria por lo que no eximen de la sanción correspondiente." La causa del hecho descrito son las cuatro (4) inasistencias injustificadas por parte del procesado a su Centro de Trabajo sin la autorización correspondiente, la reincidencia en su actuar, dado que fue procesado anteriormente por la misma falta que se le imputa y la Reiterancia en su comportamiento lo cual constituye una circunstancia agravante de responsabilidad derivada de anteriores sanciones administrativas cometidas. El efecto de la situación descrita es el abandono del trabajo que se configura por las ausencias injustificadas del puesto de trabajo por más de tres días consecutivos y que implica una desaparición súbita e intempestiva, sin comunicación alguna, ni verbal ni escrita a su Empleador, así como interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades de la entidad, produciéndose aquí también un incumplimiento de las obligaciones laborales que suponen un quebrantamiento de la buena fe laboral que rigen a todas las relaciones de trabajo, la inobservancia de las normas internas de la Institución y de las establecidas en el Régimen de la Carrera Administrativa, la resistencia a las órdenes de sus Superiores y la falta de respeto a sus compañeros, la Reincidencia y Reiterancia de su accionar permite que la Institución se vea como un Órgano ineficiente para hacer cumplir sus normas internas, así como la pérdida de credibilidad que los ciudadanos pueden tener respecto del Estado por la conducta del servidor.

Que, mediante Acta de Acuerdos de fecha 13 de Octubre del 2014, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, proponen sancionar al TAP. Santiago Camaña Alave, con la Suspensión sin Goce de Haber, las mismas que van entre un (1) mes a un (1) año de sanción.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 339-2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 OCT 2014

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, previa evaluación y análisis de los descargos realizados por el imputado, mediante Informe N° 004-2014-CPPAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 21 de Octubre del 2014, señala lo siguiente:

- Que, evaluado los descargos por parte del TAP. Santiago Camaña Alave, el mismo que es presentado sin sustento documental de sus aclaraciones; es más, reconoce que tuvo faltas injustificadas, haciendo hincapié que existe preferencias dentro del personal de seguridad.

- Que, dentro del Expediente Administrativo, existe documentación que sustenta que el imputado tiene cuatro (4) faltas injustificadas y que es reincidente en llegar en estado inecuanime a su centro de trabajo, por lo tanto es posible de ser sancionado administrativamente por falta disciplinaria.

Que levantada el Acta de fecha 13 de Octubre del 2014, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios señala que existe falta de carácter disciplinario sujeto a sanción administrativa, por lo que acuerdan sancionar al servidor con la Suspensión sin Goce de Haber, la misma que va entre un (1) mes a un (1) año de sanción.

Que, los hechos expuestos en el citado Informe, se ven corroborados con el Informe Legal N° 060-2014-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de Setiembre del 2014, por lo que es necesario señalar las siguientes actuaciones:

- Se ha verificado los Informes N° 031-2014-SS.SEG.SERV.-ULOG-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de Julio del 2014, N° 032-2014-SS.SEG.SERV.-ULOG-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 24 de julio del 2014, N° 039-2014-SS.SEG.SERV.-ULOG-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 12 de agosto del 2014, emitidos por el Sub Sistema de Servicios Auxiliares de la Unidad de Logística y Soporte Informático de la DRAT, así como el Informe N° 079-2014-OA-UPER-SSA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de Julio del 2014, expedido por el Subsistema de Asistencia de la Unidad de Personal, que señalan que el TAP Santiago Camaña Alave no asistió a laborar los días 21, 22, 23 y 24 de Julio del 2014.

- Se ha verificado el Oficio N° 23-2014-OA/DRA-GOB.REG.TACNA, de fecha 31 de Julio del 2014, emitido por la Unidad de Personal que el TAP Santiago Camaña Alave, el cual señala que dicho servidor tiene cuatro (4) faltas injustificadas, corroborándose lo señalado en los Informes que preceden.

- Se ha verificado el Rol de Turno del Personal del Servicio de Vigilancia y Limpieza Mes de julio 2014, coligiéndose que al TAP Santiago Camaña Alave, le correspondía el turno de vigilancia de 2:00 pm a 10 pm, en la Explanada de la DRAT.

- Se ha verificado el Informe N° 037-2014-SS.SEG.SERV.-ULOG-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 12 de Agosto del 2014, emitido por el Sub Sistema de Servicios Auxiliares de la Unidad de Logística y Soporte Informático de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, el cual señala que durante los días que el TAP Santiago Camaña Alave no asistió a laborar, el turno de servicio fue realizado por el TAP José Ramos Ordoñez en forma simultánea con el turno de la explanada de la DRAT.

- Se ha verificado se acuerdo a los Partes de Relevo del Personal de Seguridad, de fecha 21, 22,23 y 24 de Julio del 2014, que el Servicio de Vigilancia correspondiente al Turno de Vigilancia de 2:00 pm a 10 pm, fue realizado por el TAP José Ramos Ordoñez, corroborándose lo esbozado por el Informe precedido.

- Se ha verificado la Resolución Directoral N° 272-2014 de fecha 08 de Agosto del 2014, que resuelve descontar al TAP Santiago Camaña Alave, la suma de S/. 76.67 (Setenta y Seis con 67/100) Nuevos Soles, por 4 faltas injustificadas en aplicación del Artículo 28° del Reglamento Interno de Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia del Personal de la DRAT. Cabe señalar que de conformidad



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 339 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 OCT 2014

con el Artículo 23° del Reglamento citado precedentemente los documentos de tardanzas e inasistencias injustificadas no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la sanción correspondiente de acuerdo a Ley.

- Se ha verificado los Informes N° 032-2014-SS.SEG.SERV.-ULOG-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 24 de julio del 2014, N° 037-2014-SS.SEG.SERV.-ULOG-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 24 de julio del 2014, emitidos por el Sub Sistema de Servicios Auxiliares de la Unidad de Logística y Soporte Informático de la DRAT, que señalan que el día 23 de Julio del 2014, el TAP Santiago Camaña Alave, ingresó a realizar sus funciones a horas 13:59 pm, mostrando síntomas de ebriedad, comunicando posteriormente al personal de la Central de Vigilancia, a no entregarle las llaves de la cabina de seguridad de la Explanada de la DRAT, retirándose posteriormente sin dar explicación y sin la autorización respectiva.

- Se ha verificado el Informe N° 079-2014-OA-UPER-SSA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 24 de julio del 2014, del Subsistema de Asistencia de la Unidad de Personal, el cual señala que el TAP Santiago Camaña Alave, que el día 23 de Julio del 2014, se presentó a trabajar a la DRAT en estado de ebriedad llegando a marcar su ingreso a las 13:59 pm, corroborándose lo establecido en el Informe precedido y de acuerdo al Listado de Marcaciones Electrónicas de la DRAT.

Que, estando los fundamentos expuestos en el Informe Final, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, después del análisis de todos los actuados y observando las garantías y procedimientos establecidos, concluye, que le asiste responsabilidad administrativa al TAP. Santiago Camaña Alave, al no asistir cuatro (4) días consecutivos a su Centro Laboral, la reincidencia en su actuar, al presentarse a la Institución en estado inecuénnime, en este sentido teniendo en cuenta la falta y reincidencia, recomienda al Titular de la Entidad, sancionar con la Suspensión sin Goce de haber, la misma que va entre un (1) mes a un año de sanción, al TAP. Santiago Camaña Alave, conforme a lo dispuesto en el Artículo 154° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276.

Que, el Artículo 155° del cuerpo legal acotado, señala que "Las sanciones se aplican sin atender necesariamente el orden correlativo señalado, las cuales pueden ser a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días, c) Cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses y d) Destitución".

Que, el Artículo 157° de la norma precedida, establece que "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de treinta (30) días. El número de días de suspensión será propuesto por el jefe inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste. La sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal".

Que, con Provéido de fecha 24 de Octubre del 2014, el Titular de la Entidad en pleno uso de sus facultades otorgadas por Ley, determina que el tipo de sanción a aplicarse en el caso del TAP. Santiago Camaña Alave, es la Suspensión de dos (2) meses sin Goce de Haber, esto de conformidad con el Artículo 170° de la norma aludida anteriormente.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 339-2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 OCT 2014

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 656-2013-P.R/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Administración.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, al TAP SANTIAGO CAMAÑA ALAVE, con la Suspensión de dos (2) meses sin Goce de Haber, de conformidad con el Artículo 155° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, y de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Oficina de Administración - Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, formalice bajo responsabilidad, la sanción interpuesta al TAP. Santiago Camaña Alave, conforme a lo señalado en el Artículo 157° de la norma legal precedida

ARTÍCULO TERCERO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor sancionado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA
ING. HENRRY P. LOZA FERNANDEZ
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:
Interesados
DRA.T
OAJ
OA
UPER
CEPAD
ARCHIVO

JETV